

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

### ANEXO

#### Tarifa de primas de la Comunidad de vehículos oficiales

| Clase de vehículo   | Prima uso normal | Prima uso limitado |
|---|------------------|--------------------|
| <b>A. Vehículos de primera categoría</b>                            |                  |                    |
| Turismos .....  | 10.025           | 2.506              |
| Microbuses hasta nueve plazas .....                                 | 14.120           | 3.530              |
| Vehículos comerciales hasta 3.500 kg. ....                          | 10.025           | 2.506              |
| Automóviles con grúa para remolque .....                            | 12.521           | 3.130              |
| Vehículos destinados al transporte de mercancías .....              | 13.022           | 3.255              |
| <b>B. Vehículos de segunda categoría</b>                            |                  |                    |
| <b>Camiones:</b>  |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 18.759           | 4.690              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 23.645           | 5.911              |
| Más de 19 Tm .....  | 28.529           | 7.132              |
| <b>Transporte de frutales, hortalizas, radio superior a 300 km:</b> |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 22.510           | 5.628              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 28.367           | 7.092              |
| Más de 19 Tm .....  | 34.232           | 8.558              |
| <b>Transporte de pescado:</b>                                       |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 22.510           | 5.628              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 28.367           | 7.092              |
| Más de 19 Tm .....  | 34.232           | 8.558              |
| <b>Transporte de líquidos embotellados:</b>                         |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 21.571           | 5.393              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 27.188           | 6.797              |
| Más de 19 Tm .....  | 32.802           | 8.200              |
| <b>Camiones con grúa:</b>   |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 23.443           | 5.861              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 29.551           | 7.388              |
| Más de 19 Tm .....  | 35.659           | 8.915              |
| <b>Transporte público mercancías:</b>                               |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 24.379           | 6.095              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 30.690           | 7.672              |
| Más de 19 Tm .....  | 37.078           | 9.269              |
| <b>Transporte materias inflamables o peligrosas:</b>                |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 22.510           | 5.627              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 28.367           | 7.092              |
| Más de 19 Tm .....  | 34.232           | 8.558              |
| <b>Camiones bomberos:</b>   |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 9.391            | 2.348              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 11.830           | 2.957              |
| Más de 19 Tm .....  | 14.277           | 3.569              |
| <b>Camiones bomberos con grúa:</b>                                  |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 11.739           | 2.935              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 14.787           | 3.697              |
| Más de 19 Tm .....  | 17.843           | 4.461              |
| <b>Vehículos industriales:</b>                                      |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 4.396            | 1.099              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 5.535            | 1.384              |
| Más de 19 Tm .....  | 6.667            | 1.667              |
| <b>Vehículos industriales con grúa:</b>                             |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 5.491            | 1.373              |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 6.910            | 1.728              |
| Más de 19 Tm .....  | 8.333            | 2.083              |
| <b>Vehículos industriales bomberos:</b>                             |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 2.210            | 553                |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 2.774            | 694                |
| Más de 19 Tm .....  | 3.346            | 836                |

| Clase de vehículo   | Prima uso normal | Prima uso limitado |
|---|------------------|--------------------|
| <b>Vehículos industriales con grúa bomberos:</b>                  |                  |                    |
| Hasta 9 Tm .....  | 2.756            | 689                |
| De 10 Tm a 19 Tm .....  | 3.467            | 867                |
| Más de 19 Tm .....  | 4.176            | 1.044              |
| <b>Autocares y omnibuses transporte propio:</b>                   |                  |                    |
| Hasta 19 plazas .....   | 30.038           | 7.509              |
| De 20 a 39 plazas .....   | 34.461           | 8.615              |
| Más de 39 plazas .....  | 42.508           | 10.627             |
| <b>Servicio público de viajeros:</b>                              |                  |                    |
| Hasta 19 plazas .....   | 82.952           | 20.738             |
| De 20 a 39 plazas .....   | 95.238           | 23.810             |
| De 40 a 59 plazas .....   | 117.576          | 29.394             |
| Más de 59 plazas .....  | 139.915          | 34.979             |
| <b>Servicio público o alquiler no incluido apartado anterior:</b> |                  |                    |
| Hasta 19 plazas .....   | 41.029           | 10.257             |
| De 20 a 39 plazas .....   | 47.067           | 11.767             |
| De 40 a 59 plazas .....   | 58.049           | 14.512             |
| Más de 59 plazas .....  | 69.026           | 17.257             |
| <b>Trolebuses:</b>  |                  |                    |
| Hasta 19 plazas .....   | 51.170           | 12.793             |
| De 20 a 39 plazas .....   | 58.719           | 14.680             |
| Más de 39 plazas .....  | 72.447           | 18.112             |
| <b>Tractores y máquinas agrícolas:</b>                            |                  |                    |
| Hasta 4,25 Tm .....   | 1.558            | 389                |
| Más de 4,25 Tm .....  | 1.772            | 443                |
| Motocultores .....  | 798              | 200                |
| <b>Remolques y semirremolques:</b>                                |                  |                    |
| Prima hasta 9 Tm .....  | 3.073            | 768                |
| Sobre prima por Tm o fracción .....                               | 629              | 157                |
| <b>C. Vehículos de tercera categoría</b>                          |                  |                    |
| <b>Motocicletas:</b>  |                  |                    |
| Hasta 150 cc .....  | 2.741            | 685                |
| De 150 a 350 cc .....   | 3.939            | 985                |
| De 350 cc o más .....   | 11.116           | 2.779              |
| Bicicletas con motor y ciclomotores .....                         | 1.834            | 459                |
| <b>Motocicletas destinadas al transporte de mercancías:</b>       |                  |                    |
| De 150 cc a 350 cc .....  | 4.525            | 1.131              |
| De 350 cc o más .....   | 12.782           | 3.196              |

#### D. Prima por ampliación territorial a la Comunidad Económica Europea

A los vehículos que les corresponda aplicación por ampliación territorial se les aplicará sobre la prima de uso normal los siguientes porcentajes:

Vehículos de primera categoría: 3 por 100.

Vehículos de segunda categoría: 10 por 100.

Vehículos de tercera categoría: 3 por 100.

**18552 RESOLUCION de 31 de julio de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se modifica, para determinados supuestos, la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 1986.**

La tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes fue aprobada por Resolución de 28 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre), en virtud de la autorización contenida en el artículo 13.1 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

En la aplicación práctica de la mencionada tarifa se han puesto de manifiesto determinadas dificultades que afectan a supuestos

concretos, evidenciándose la necesidad de darles tratamiento específico.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se aprueba la modificación de la tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes que figura en anexo de esta Resolución.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

## ANEXO

Modificación de la tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los riesgos

### I. Tarifa para daños en los bienes.

1.º Las primas comerciales con carácter anual a aplicar a las obras civiles son las que se relacionan a continuación:

| Clase de obra civil                    | Tasa por cada 1.000 pesetas de capital |
|--|--|
| Autopistas y carreteras .....          | 0,35                                   |
| Túneles .....                          | 1,54                                   |
| Puentes .....                          | 1,26                                   |
| Presas .....                           | 0,93                                   |
| Puertos:                               |  |
| Deportivos .....                       | 0,98                                   |
| Resto .....                            | 2,00                                   |
| Extracción de aguas subterráneas ..... | 0,98                                   |

Las Entidades aseguradoras deberán comunicar al Consorcio de Compensación de Seguros las pólizas que suscriban o renueven cuyo objeto asegurado sea alguna de las obras civiles descritas y en dicha comunicación deberán hacer constar:

Clase de póliza del seguro ordinario.  
Clase de obra civil y su denominación.  
Localización de la obra civil.  
Capital total y capital asegurado.  
Prima aplicada.

Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la suscripción o renovación de la póliza.

2.º Para aquellos seguros donde, conociéndose el capital garantizado, se desconoce el capital total en riesgo, se aplicará la tasa correspondiente al capital garantizado multiplicada por el coeficiente 2,5.

En los seguros de colectivos en los que únicamente se conoce el capital máximo garantizado para cada miembro del mismo, desconociéndose el capital en riesgo y el capital garantizado, se aplicará la tasa correspondiente al capital máximo garantizado del colectivo multiplicada por el factor 1,8.

### II. Tarifa para daños en las personas.

1.º para aquellos seguros que se contraten por períodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá de la misma forma que para los seguros de daños materiales en virtud de lo establecido en el apartado I.H) del anexo I de la Resolución de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre).

En aquellos casos en que la temporalidad del seguro tenga carácter intermitente (seguros de accidentes en fin de semana, seguros de accidentes en jornada laboral, etc.), se tendrá en cuenta como duración temporal el conjunto global de los días/año al que equivale la duración intermitente, considerando para dicho cálculo incluso las fracciones de cada día que correspondan.

2.º La tasa de prima a aplicar a los seguros de accidentes en viajes vinculados a las tarjetas de crédito se establece en el 0,00042 por cada 1.000 pesetas de capital asegurado. Dicha tasa de prima será igualmente de aplicación en los seguros de viaje de pólizas colectivas donde se establece prima fija en el seguro ordinario y se desconocen a priori los viajes a realizar así como los viajeros. En estos casos se considerará como capital el cúmulo total garantizado para el colectivo.

3.º En aquellos seguros en los que el pago de la prima se efectúa por períodos inferiores al año, teniendo dicho pago carácter

liberatorio para el asegurado y existiendo renovación tácita, la prima a aplicar será la correspondiente fracción temporal de la prima anual, incrementada en el 10 por 100.

Las Entidades aseguradoras que practiquen operaciones de seguro a las que les sea de aplicación el párrafo anterior deberán comunicar anualmente al Consorcio de Compensación de Seguros las modalidades de seguros en las cuales es objeto de aplicación dicha forma de tarificación, así como los siguientes datos relativos a las mismas:

Número de pólizas de cada modalidad.

Duración temporal en virtud de la cual se paga la prima.

Capital medio de las pólizas de cada modalidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18553** ORDEN de 28 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, regulador del Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.

El Real Decreto 996/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), por el que se regula la suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, abrió la posibilidad de que éstos puedan suscribir Convenio Especial, con independencia de que con anterioridad hayan estado afiliados a la Seguridad Social española. Así, pues, los emigrantes españoles pueden mantener las expectativas de derecho a la protección social en España, a efectos de las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, en aquellos casos en los que con el país de inmigración no exista Convenio sobre Seguridad Social o que, teniéndolo, no cubra las contingencias objeto del Convenio Especial, así como cuando retornan a España.

De acuerdo con lo previsto en el punto primero de la disposición final del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, he dispuesto:

Artículo 1.º *Solicitud*.-1. La solicitud para suscribir el Convenio Especial con la Seguridad Social, regulado en el Real Decreto 996/1986, se formulará dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el migrante comenzó a trabajar en el país de inmigración o, en su caso, desde la fecha de entrada en el territorio español del migrante retornado.

2. La solicitud de Convenio especial a que se refiere el número anterior se formulará, por lo que respecta a los emigrantes que residan en el país de inmigración, ante la Tesorería Territorial de Madrid, respecto a los emigrantes retornados a territorio español, la solicitud se formulará ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente al domicilio donde aquéllos hayan fijado su residencia.

Art. 2.º *Medios probatorios*.-La prueba de la estancia y trabajo en el extranjero del emigrante podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y, en cualquier caso, por medio de fotocopia compulsada por la Agregaduría Laboral española o por el Consulado español del país de inmigración del permiso de trabajo o de estancia, extendidos por las autoridades correspondientes de dicho país.

El retorno a territorio español se acreditará mediante certificado que expida al efecto el Instituto Español de Emigración.

Art. 3.º *Efectos*.-La fecha de iniciación de efectos del Convenio Especial será la del día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud del mismo ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente.

Art. 4.º *Base y cuota de cotización*.-1. La base mensual de cotización en el Convenio Especial será la base mínima que, en cada momento, esté establecida en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores mayores de dieciocho años.

2. Para determinar la cotización a ingresar se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base mensual de cotización señalada en el número anterior y el tipo de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que, a tal efecto, esté establecido, y el producto que resulte constituirá la cuota a ingresar.

Art. 5.º *Ingreso de cuotas*.-El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará por trimestres vencidos dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, cuando se trate de Convenio Especial suscrito por emigrantes residentes en el extranjero, y,